

**VIGÉSIMO PRIMER ENCUENTRO ANUAL DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,**

Mar del Plata, 29 de noviembre de 2019.

**CONCLUSIONES:**

**1.- Ejercicio profesional de los mediadores. Potestad disciplinaria, competencia para su juzgamiento (Normas de Ética Profesional, Leyes 5177, 13.951 y Dec. 43/19).**

Se aprueba la ponencia del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de Mar del Plata, en cuanto a que la potestad disciplinaria de los abogados mediadores será ejercida por el Colegio de Abogados, siempre que el hecho que motiva la puesta en marcha del proceso disciplinario y su eventual sanción, sea violatoria de la ley 5177 y de las Normas de Ética Profesional, por lo que en relación a los otros hechos que contemplan las normas específicas de la mediación, será necesario para analizar su conducta, que se cree el tribunal de disciplina específico de los mismos, declarándose incompetente el Colegio de Abogados y por ende el Tribunal de Disciplina.

Se tiene en cuenta para ello, que el mediador es un abogado con formación en gestión y resolución de conflictos y en su desempeño debe mantener neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y obtener el consentimiento informado de las partes.

A dichos efectos los rige en su accionar la ley 13.951 (10.2.09), que establece el régimen de Mediación previa obligatoria en la provincia de Buenos Aires y el decreto 43/19 que aprueba su reglamentación. Conforme la citada normativa, tiene a su cargo la dirección del proceso, con el objeto de lograr que las partes puedan alcanzar voluntariamente un acuerdo consensuado del conflicto en tratamiento y en caso de no arribarse al mismo, queda habilitada la vía judicial para tratar el tema. Es precisamente la ley y su decreto establecen que :

"AUTORIDAD DE APLICACIÓN. ARTÍCULO 30: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que tendrá a su cargo las siguientes funciones: ...e) Recibir denuncias por infracción de Mediadores en su actuación a través del Tribunal de Disciplina que se creará por la reglamentación, el que tendrá a su cargo aplicar las normas éticas para el ejercicio de la Mediación y controlar su cumplimiento, como asimismo aplicar sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y cancelación de la matrícula, según la gravedad de la falta.

DECRETO 43/19 (LA PLATA, 30 de enero de 2019) Nueva reglamentación de la Ley N° 13951. Establece como causas de sanciones las siguientes: ARTÍCULO 27:

Suspensión. Exclusión. Impedimentos.

1) Serán causales de suspensión del Registro Provincial de Mediadores:

a) Inobservancia de las Leyes N° 5177 y N° 13951 y sus reglamentaciones, en lo que fuere pertinente y de las Normas de Ética de la abogacía.

- b) Haberse rehusado a intervenir en más de tres (3) mediaciones, dentro de un lapso de doce (12) meses, con excepción de los casos de imposibilidad de intervención previstos en el artículo 29 del presente.
- c) No haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación requeridas por la Autoridad de Aplicación.
- d) No abonar en término la matrícula que determine la Autoridad de Aplicación.
- e) No cumplir con algunos de los requisitos para la incorporación y mantenimiento en el Registro.
- f) Incurrir en negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.

2) Serán causales de exclusión del Registro Provincial de Mediadores:

- a) Violación al principio de confidencialidad.
- b) Inobservancia de las Leyes N° 5177 y N° 13951 y sus reglamentaciones, en lo que fuere pertinente, y de las Normas de Ética de la abogacía, que afecten de manera grave el desarrollo de la mediación.
- c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo, con el alcance establecido en los artículos 28 de la Ley y de ésta reglamentación.-

ARTÍCULO 54. El control disciplinario de los mediadores será ejercido por cada Colegio Profesional, en mérito del gobierno de la matrícula y potestades disciplinarias que legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 55. Juzgamiento de las infracciones.

Hasta tanto se cree el Tribunal de Disciplina contemplado en el artículo 30 inciso e) de la Ley N° 13951, se faculta a la Autoridad de Aplicación a celebrar un convenio con el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires tendiente a establecer que las infracciones previstas en la citada norma legal sean juzgadas por los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados departamentales. Los Colegios deberán dar intervención a la Autoridad de Aplicación al inicio de las actuaciones, para la elaboración de un dictamen no vinculante y, oportunamente, para la aplicación de sanción si la hubiere."

Se desprende de las normativas descriptas que **en la actualidad coexisten dos regímenes disciplinarios, uno referido a la actividad del mediador y al acto concreto de la mediación y otro regulado en la ley 5177, y respecto a los abogados.**

A la fecha **no se ha creado el Tribunal de Disciplina que contempla la ley 13.951, así como tampoco se ha firmado convenio alguno de parte de la Autoridad de Aplicación con el Colegio de Abogados de la Pcia. de Buenos**, razón por la cual, teniendo en cuenta que los mediadores tienen causas propias de sanciones disciplinarias, con excepción de las previstas en el art. 27, apart. 1, inc.a (Suspensión: Inobservancia de las Leyes N° 5177 y de las Normas de Ética de la abogacía.) y 2 inc. b (Exclusión: Inobservancia de las Leyes N° 5177 y de las Normas de Ética de la abogacía, que afecten de manera grave el desarrollo de la mediación), entendemos que hasta tanto se ponga en funcionamiento el Tribunal de Disciplina que contempla la norma mencionada y aún después que ello ocurra, **la potestad disciplinaria de los abogados mediadores será ejercida por el Colegio de Abogados, siempre que el hecho que motiva la puesta en marcha del proceso disciplinario y su eventual sanción, sea violatoria de la ley 5177 y de las Normas de Ética Profesional**, por lo que en relación a los otros hechos que contemplan las normas específicas de la mediación, será necesario para analizar su conducta,

que se cree el tribunal de disciplina específico de los mismos, declarándose incompetente este Colegio para hacerlo.

Como fundamento de ello corresponde tener en cuenta:

a) El DÉCIMO TERCER ENCUENTRO ANUAL DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, llevado a cabo en la ciudad de Mar del Plata, con fecha 11 de noviembre de 2011. donde se concluyó que:

"I) Aplicación de la Ley 5177 y de las Normas de Ética Profesional, al ejercicio profesional de abogados Mediadores : La ley 5177, su reglamento y las Normas de Etica Profesional, resultan de aplicación a todos los abogados mediadores en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, tanto en lo referente a la mediación previa obligatoria como a la mediación voluntaria. A dichos efectos, es incumbencia propia de los Tribunales de Disciplina de cada Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado y el decoro profesional y en su caso, aplicar la sanción que fuere menester, en función de la conducta que resulte violatoria de las disposiciones referidas supra. Atento lo resuelto, se acuerda elevar esta conclusión al Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As... "

b) El DÉCIMO SEXTO ENCUENTRO, llevado a cabo con fecha 21 de noviembre de 2014, donde se ratificó lo expuesto precedentemente, agregando que "...Dicho poder disciplinario se ejercitará sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales y los Tribunales Disciplinarios de Mediación a crearse.

c) Por su parte el Consejo Superior de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires, -en su carácter de último intérprete de la ley- en la jornada de trabajo realizada los días 30 y 31 de octubre de 2014 (comunicada oportunamente mediante la Circular N° 6094, del 5/12/14), resolvió con relación al REGIMEN DISCIPLINARIO de la mediación que: "...se consideró que el hecho de la posterior creación y puesta en funcionamiento del Tribunal de Disciplina para los Mediadores en el ámbito Ministerial, para nada obsta que al abogado que actuó en carácter de Mediador, si el hecho motivo de la sanción viola las disposiciones de la Ley 5177 y/o las normas de ética profesional, se aplique el procedimiento establecido en el art. 31 de la Ley de Colegiación. Sin perjuicio de ello se concluyó mantener el funcionamiento que se da actualmente y en el caso que los Colegios de Abogados Departamentales reciban denuncias contra los abogados Mediadores se mantenga informado al Ministerio de Justicia a sus efectos".

En cada caso en caso en particular se tendrá en cuenta si el hecho denunciado es violatorio de las disposiciones de la ley 5177 y de las Normas de Etica Profesional, con exclusión del análisis de conducta a la luz de la ley 13.951 (excepto lo normado en el art. 27 1 a y 2 b), al ser incompetente por las razones expuestas precedentemente el Colegio de Abogados en los otros supuestos.-

\*La representante del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de La Plata, toma conocimiento de la ponencia formulada por el Tribunal de Disciplina de Mar del Plata y solicita copia de la misma para poner en consideración de su Tribunal en pleno, a los efectos de evaluar la misma, haciendo llegar su opinión a los distintos Colegios. Lo que se tiene presente por los asistentes al presente encuentro.

## **2.- Restitución de documentación al denunciante, retención indebida. Facultades del Tribunal.**

Se concluye que ante el supuesto contemplado en el tema en tratamiento, acreditada dicha circunstancia, se procederá conforme lo normado en el art. 28, en función del art. 25 inc. 4 de la ley 5177, pudiendo elevarse los antecedentes a la justicia en lo penal, remitiéndose fotocopias certificadas de las piezas pertinentes para él análisis del hecho denunciado.

## **3.- Notificación, traslados, domicilios constituídos.**

Leídas que fueron las conclusiones arribadas en el "SEXTO ENCUENTRO ANUAL DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", llevadas a cabo en la ciudad de Mar del Plata, con fecha 19 de noviembre de 2004, se las ratifica en lo referente a que, de acuerdo al juego armónico de los arts. 6 inciso 4 y 58 de la Ley 5177 y 73/78 del Código Civil y Comercial de la Nación, el domicilio declarado por el matriculado ante el colegio de pertenencia donde constituye su estudio jurídico reviste carácter de domicilio "legal", como presunción que no admite prueba en contrario.-

Conforme el art. 63 del Reglamento de la Ley 5177 y sus modificatorias, se impone a los Tribunales de Disciplina la obligación de notificar el traslado de la denuncia "...en los domicilios que el letrado hubiera declarado en el Colegio respectivo", fijando como excepción que el letrado denunciado se hubiese presentado en las actuaciones disciplinarias y hubiere constituido otro domicilio.-

A tales efectos la gestión notficatoria deberá llevarse a cabo en el domicilio "legal".

Por mayoría se aprueba este punto, con una minoría en disidencia.

## **4.- Sanción de multa (art. 28 inc. 3 de la Ley 5177), su ejecución.**

Se resolvió recomendar a los Consejos Directivos de Colegios de Abogados Departamentales, que ante la aplicación de la sanción de multa prevista en el art. 28 inc. 2do. de la ley 5177, llegado el caso de su incumplimiento, instrumente la forma para su efectiva ejecución.

## **5.- Falta de presentación de defensa ante el Tribunal (art. 65 Reglamento de Funcionamiento).**

Corresponde la aplicación del art. 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados Deptales., que sustituye el art. 7mo. del derogado decreto 6769/72 y elimina el apercibimiento que contenía aquel para el supuesto de silencio o evasivas en el escrito de defensa, adecuándolo a los principios del derecho penal que rigen en el proceso disciplinario (inocencia, debido proceso legal, defensa en juicio, etc.) . En virtud de ello, se recomienda a cada Tribunal de Disciplina resolver la cuestión relativa a la no presentación de defensa y al reconocimiento de documental acompañada, en este último supuesto, conforme el art. 354 del C.P.C., en función del art. 75 de la ley 5177, atendiendo a las particularidades de cada caso, no agravándose por dicha circunstancia la sanción a aplicarse ni dar lugar a la misma, aún cuando la denuncia no tuviere acogida favorable. Asimismo, ante el supuesto de no efectuar el letrado denunciado su defensa (art. 65 del Reglamento), será facultativo de cada Tribunal, considerar las

explicaciones y prueba ofrecida ante el Consejo Directivo, al momento de realizar su descargo ante dicho órgano (art. 31 de la ley 5177 en función del art. 60 del Reglamento)

#### **6.- Publicidad profesional, tendencias actuales, ofrecimiento de servicios, formas y medios de publicidad.**

Se ratifican las conclusiones arribadas en los Encuentros anteriores (6º, 12º, 14º y 17º) concluyéndose que:

La publicidad profesional debe tener siempre en cuenta la moderación, el decoro y la seriedad, evitando todo estilo comercial en el aviso y/o medio que se utilice a tales efectos.

A dichos fines, se habrá de limitar los datos a publicitarse a: "nombre, dirección del estudio jurídico, títulos científicos, horario de atención al público, fuero, materia o asuntos a los que especialmente se dedique", todo ello en un todo de acuerdo a lo normado por los arts. 13, 16, 18 de las Normas de Etica Profesional y 60 incs. 6 y 7 de la ley 5177 (mod. por la ley 12.277).

En virtud de lo expuesto en los puntos a) y b) ello, se concluye:

1) Requerir al Consejo Superior por intermedio de los Consejos Directivos, se sirva arbitrar los medios a su alcance para que lo aquí resuelto, se cumpla por parte de todos los matriculados en el ámbito de la Pcia. de Bs. As., a los fines de evitar la captación de clientes y la competencia desleal por parte de quienes publicitan sus servicios profesionales, en franca violación a las normas citadas.

2) Por intermedio de los Consejos Directivos, se tomen las medidas necesarias para que los profesionales del derecho que actúan en violación de lo dispuesto precedentemente y/o que realicen publicidad de sus servicios por cualquier tipo de medio, infringiendo la normativa vigente, cesen en forma inmediata con la misma.

En la actualidad y atento el ofrecimiento de servicios profesionales a través de Internet y de los diversos medios actuales de publicidad (facebook, blog, instagram, YouTube , etc.), se haga saber a quienes recurran a dicho medio, que deberán cumplir con las normas de mención, debiendo limitar su publicidad a lo allí reseñado.

3) A todos los profesionales del derecho, reducir su publicidad a la normativa vigente (art. 18 de las Normas de Etica Profesional y art. 60 inc. 7 de la ley 5177).

4) Exhortar a los Consejos Directivos, la realización de una actividad preventiva, que asegure el fiel cumplimiento de las normas y leyes que regulan el ejercicio y la publicidad profesional.

#### **7.- Designación de sedes de las Jornadas a desarrollarse previas el Vigésimo Segundo Encuentro Anual a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata en el mes de noviembre de 2020.**

Se proponen tres sedes, la primera de ellas en Bahía Blanca (marzo de 2020), San Isidro y Lomas de Zamora, en fecha a confirmarse y que estará a cargo del Colegio organizador comunicarlo.